delication, avisant con sets meses at any muchos arios. Madrid to de Marzo de del decreto lay de 14 de Noviembra de deducaria calectaria calect placion, a de o di apomenti les racinplacion, a de o di apomenti les racinplacion, a de o di apomenti les racindin de como sobre la di
din de como sobre de como sobre
din de como sobre como sobre como sobre
din de como sobre como sobre como sobre
din de como sobre como

efectos ocortunos. Dios guarde d. V., L. i lo preceptuado en el caso 2.º del art. S.º

1 % declarara caducalia la connection en la Oficial

# DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

lax career ha do pavaced existing element que desde cala cina es entraceous la bue

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolerines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados perió-(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Part of the later of the later

#### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Paecios de suscaicion.-En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. - Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletin, Fuencarral, 84.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos .- Un número suelto, dos reales.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

# PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Don Mauricio Lopez Roberts ha presentado del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados-Unidos de América; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos. -- Amadeo. - El Ministro de Estado, Bonifacio dirtied aclosificati airciel

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordella, y con arreglo al articulo 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática, consalante obses

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados-Unidos de América.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos .= Amadeo. - El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas. midall minestra minesti.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio a D. Mauricio Lopez Roberts, y recompensar los especiales servicios que ha prestado en el desempeño del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados-Unidos de América,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859. giugnoli ali mali

Dado en Palacio a trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos. - Amadeo. - El Ministro de Estado, Bonifacio Idem de Pelisa Orejon.

Idem de Antonio usiteros. MINISTERIO DE LA GUERRA.

Light to Hamon alaza.

RIODECRETOS. Missi ab mobil

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. José de Salazar

y Real Rodriguez, que en la actualidad ejerce el propio cargo en la provincia de

sa enco denen suffit par el prefi de los 19

Dado en Palacio à diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. - Amadeo. - El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al que lo es de la isla de Menorca y plaza de Mahon el Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. - Amadeo. - El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de infanteria de Andalucia al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, actual Gobernador militar de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. - Amadeo. - El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Malaga al Mariscal de Campo D. Manuel Buceta y del Villar.

Dado en palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos .-Amadeo. - El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á aquella poblacion el titulo de ciudad.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos .- Amadeo .- El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. Servien de Armento, Proveterno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

"amnored la concesion de autorizacion -req sup lanico becretos. In tibristo often

En atención á los méritos contraidos por D. Miguel Colmeiro; de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Foy con objeto de que tenga campini, comem

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del artículo 6.° del reglamento de 18 de Julio del año ultimo.

diagon to the one one of the light of the

seconde de parturer day el regiones

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. - Amadeo. →El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Miguel Colmeiro, Doctor en Medicina y Ciencias, publicó en el año 1842 una obra titulada Ensayo histórico sobre los progresos de la Botánica.

Consagrado despues constantemente al estudio, ha escrito además multitud de libros y folletos de reconocida importancia, cuales

son los siguientes.

Principi che Devono regolare una flora, applicati particolarmente alla formacione della spagnola. Lettera del Dottore Michele Colmeiro,

intorno agli orti botanici in Ispagna. Catálogo metódico de plantas observadas en Cataluña, con sus nombres botánicos más usua-

Apuntes para la flora de las dos Castillas.
Recuerdos botánicos de Galicia. Curso de Botánica, ó elementos de Organografia, Fisiología, Metodología y Geografia de las plantas, con la clasificación y caracteres de sus familias, y la indicación de sus propiedades y usos, tanto médicos como económicos. La Botánica y los Botánica y los Botánica y los Botánica y los Botánicas y los Romanos lusitana. tánicos de la Península hispano-lusitana. Manual completo de Jardineria. Enumeracion de los criptógamas de España y Portugal. Programas de las asignaturas de Botánica, explicadas y demostradas por el Director del Jardin Botánico de Madrid. Diccionario de los diversos nombres vulgares de muchas plantas usuales ó notables del antiquo y nuevo mundo, con la correspondencia cientifica y la indicacion abreviada de los usos, é igualmente de la familia à que pertenece cada planta.

Los datos consignados en estas obras han merecido ser tomados en consideracion por autores extranjeros, tales como Boissier, Webb, Alfonso Decandolle, Will Komm Lange etc. etc.

Como Catedrático de la Facultad de Ciencias, cuya categoría de ascenso obtuvo en 1854, ha prestado y continúa prestando señaladísimos servicios à la enseñanza.

Ha desempoñado en repetidas ocasiones accidental ó interinamente el cargo de Director del Museo de Ciencias naturales y el de Comisario regio, y desde 1868 viene ejerciendo las atribuciones que en el referido Museo corresponden, segun las disposiciones vigen-tes, al Rector de la Universidad Central; habiendo introducido con este motivo tales mejoras en el Jardin Botánico de Madrid, cuyo Director es, y en el Gabinete de Historia Na-tural, que el primero de dichos establecimientos y a consecuencia de ellas se halla hoy en relaciones científicas con otros de su clase de dentro y fuera de Europa.

Fué Consejero de Agricultura, y ha sido Juez unas veces y Presidente otras de dife-rentes Tribunales de oposiciones.

Es tambien individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de la de Medicina, y pertenece a otras corporaciones nacionales y extranjeras.

El Ministro de Fomento, F. Romero Robledo. I . 7 c caib ol nob. a fresi el

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Arrieta; en conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.-Amadeo. - El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Emilio Arrieta hizo con brillantez sus estudios en el Conservatorio de Música de Milan, ganando el primer premio de composicion, y mereciendo que se le encargara la de Ridegonda, ópera estrenada con grande éxito en aquella capital y representada posteriormente en esta corte, así como la titulada Isabel la Católica, muy aplaudida más adelante. Es tambien autor de zarzuelas tan celebradas como El dominio azul y Marina, convertidas como El dominó azul y Marina, convertida luego en ópera española. Además ha com-puesto la música de cantatas é himnos para ciertas solemnidades, tales como la Coronacion de Quintana, la inaguracion del Panteon de españoles elébres y la del Museo de Antigüe-

Grandes servicios lleva hechos al arte musical y á la escena lírica durante 14 años de profesorado, formando numerosos alumnos, algunos de los cuales han sido ya juzgados por el público de una manera ventajosa.

Como Director de la Escuela Nacional de Música, hace más de tres años ha dado pruebas del más inteligente y solícito celo.

El ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Asenjo Barbieri; en conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del articulo 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. = Amadeo. - El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo. ignor allows and owner of a college and

D. Francisco Asenjo Barbieri es uno de los fundadores del teatro y del género litera-rio de la zarzuela, que ha cultivado con brillautez notoria, segun lo acreditan las tituladas Jugar con fuego, Los diamantes de la coro-na, Un tesoro escondido y otras producciones de igual indole, recibidas siempre con gene-

En 1859 organizó y dirigió los conciertos clásico-religiosos, tan concurridos y celebrados en el teatro de la Zarzuela.

Posteriormente creó y tuvo además bajo su direccion, durante tres años, la Sociedad actual de Conciertos, que tanto honor da y tan señalado servicio presta al arte musical de nuestra patria.

de nuestra patria.

Como Director de orquesta y de grandes masas vocales, se le reputa por de primera nota.

Varios folletos y artículos notables ha publicado tambien sobre puntos de arte y de literatura, con tanta erudicion como buen gusto.

El Ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Cándido Herrera, vecino de Santander, solicitando autorizacion para construir, sobre la escollera del muelle de Maliaño de aquel puerto, un muelle longitudinal de madera y varios embarcaderos salientes conforme al proyecto que ha presentado, en euyo expediente se han llenado todos los tramites prescritos en la legislacion vigente para esta clase de obras; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general de conformidad en lo esencial con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder dicha autorizacion bajo las siguientes condiciones;

- 1." Los muelles salientes serán cinco, situados en los puntos que se indican en el plano, y cuya colocacion está relacionada con la entrada de las calles trasversales proyectadas para el ensanche de la poblacion de Santander; debiendo obtener autorizacion especial del Gobierno para variarla si por la modificacion del plano de ensanche ó por otras causas el concesionario lo juzgase necesario, así como para modificar el sistema de construccion detallado en el proyecto.
- 2.º El muelle longitudinal tendra la extension del de Maliaño, comprendida entre el embarcadero saliente del ferrocarril y el último de los de esta clase que se marca en el proyecto, y su construcción avanzará á medida que se ejecuten aquellos, de modo que no exceda de la parte de muelle general comprendida entre los mismos.
- 3.º De los tres andenes de depósito proyectados, solamente podrán construirse desde el segundo y el tercero; en cuanto al primero, colocado frente á la estacion provisional del camino de hierro, y cuyo establecimiento estrecharia la via general de servicio paralela al muelle de Maliaño, no se construirá hasta que desaparezca el almacen de la referida estacion.
- 4.\* Las vías de servicio de los muelles y su enlace con la general del camino de hierro que no figuren actualmente en el proyecto y el concesionario trate de establecer para completar ó mejorar aquel servicio no se colocarán hasta obtener la autorizacion del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 5. La construccion de las obras proyectadas comenzará dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la concesion. En los dos años siguientes quedarán construidos los tres primeros embarcaderos salientes, uno triangular y dos sencillos, y la parte de muelle longitudinal comprendida entre los mismos. En los tres años siguientes quedarán construidos los dos embarcaderos restantes y la parte de muelle longitudinal comprendida hasta el último.
- 6. Si el concesionario no juzgase precisa para las necesidades del comercio la construccion de estos dos últimos mueles en el plazo designado en la anterior

condicion, avisará con seis meses de anticipacion à la conclusion del mismo, y se declarará caducada la concesion en la parte que se refiere à dichos dos muelles y al trozo correspondiente del anden longitudinal.

- 7. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y el concesionario será responsable de los perjuicios que por la ruina de ellas ó por sus falsas maniobras se produzcan en el fondeadero.
- 8. Será asimismo responsable de la conservacion de las obras; y si se notare descuido ó negligencia dando lugar á fundados temores de que esta falta llegase á ser causa de perjuicios para el régimen y condiciones del fondeadero, la Administracion, por medio de sus agentes, amonestará al concesionario para que ejecute aquellas obras que se consideren necesarias para la perfecta conservacion de los muelles, fijandole el plazo en que deba verificarlas; terminado el cual, si no lo hubiese hecho, la Administracion dispondrà por si la ejecucion de las mismas por cuenta del soncesionario, interviniendo la explotacion de los muelles y sus accesorios hasta el completo pago de dichas obras.
- 9. Será libre y gratuito el uso público del muelle longitudinal al atracar, como hoy se hace en el general de Maliaño, y al verificar la carga y descarga como actualmente se verifica en aquel, para todas las lanchas y embarcaciones menores del tráfico con los pueblos de la bahia, para las del puerto y para los botes y embarcaciones del servicio de este, con tal que no se haga uso de las grúas, vias y demás efectos análogos del concesionario, y que no se depositen las mercancias en el anden del muelle más que el tiempo indispensable para las faenas de esta operacion, limitándose á atravesar el citado anden para el trasporte de aquellas.
- 10. El uso oneroso de los muelles construidos por el concesionario, el de las vias y demás efectos del servicio de carga, descarga y trasporte no se podrá negar a ningun buque o embarcacion, sea de la clase y procedencia que quiera, ni podrá darse preferencia á unos sobre otros para el referido uso de los muelles, sino que se observará un turno riguroso cuando aquellos estén todos ocupados.
- 11. El concesionario es enteramente libre para fijar las tarifas que crea conveniente por el uso de sus muelles, vias, gruas etc., por el almacenaje de efectos y por los demás servicios que preste á los particulares que los utilicen, á excepcion de los que se expresan en la condicion 9.º, que serán gratuitos y de derecho de todos.
- 12. En garantia del cumplimiento de estas condiciones el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en el término de 15 dias, contados desde la fecha de esta concesion, cuyo depósito podrá retirar cuando haya ejecutado obras utilizables por igual valor y así resulte de certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 13. La falta de oumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa bastante para la declaración de caducidad de la concesión, así como la reincidencia en la falta de conservación de los muelles, quedando entónces las obras á favor del Estado, que podrá disponer de ellas como mejor conviniere al público interés, pudiendo retirar el concesionario el material móvil que en ellas tenga.

De Real orden lo digo a V. I. para los

efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1872.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los rematantes de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago del primer plazo acuden solicitando la condonacion de la multa en que incurren segun lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó que se les conmute la prision que en su caso deben sufrir por el pago de los 10 reales por cada dia que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones;

Y considerando que el otorgarlas daria ocasion à mayores abusos, porque la esperanza de conseguirlas ó de no tener que pagar más de la suma á que asciende la conmutacion del máximum de la pena de prision podria servir de estimulo para licitar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cuantía;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio, ha tenido à bien resolver que se deniegue toda solicitud de condonacion de multa presentada despues que se publique esta resolucion en la Gaceta, y que no se acceda à ninguna de las presentadas con anterioridad si no se prueba la buena fé con que los reclamantes se interesaron en las subastas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1872.—Anguto.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOSIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento. Obras públicas.—Ferro-carriles.

Con arreglo à lo prevenido en el artículo 172 del reglamento ejecutivo de ferro-carriles, el dia 8 de Abril próximo, à las doce en punto de su mañana, se venderán à pública subasta en un solo lote ó en varios si no hubiese quien cubriese la tasacion, los objetos que resultan existentes de los extraviados y abandonados por sus dueños hace más de un año en la Estacion del Ferro-carril del Norte,

Los indicados efectos estarán de manifiesto desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en la expresada estacion tres dias antes del señalado para la subasta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

José Euis Albareda.

Seccion de Fomento. — Carreteras.

Solicitada por el Ayuntamiento de Camporeal la concesion de autorizacion para construir un camino vecinal que partiendo de aquella localidad enlace con la carretera de primer órden que conduce à Castellon cerca del puente de Arganda; y con objeto de que tenga cumplimiento

lo preceptuado en el caso 2.º del art. 8.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, he acordado se publique la lista nominal de los interesados en la expropiacion, á fin de que expongan las reclamaciones que estimen, tanto sobre la declaracion de utilidad pública, como sobre los daños y perjuicios que las obras que se proyectan puedan ocasionarles, los cuales deberán hacerse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio.

PROVINCIA DE MADRID. — CAMPOREAL.

Nota ó relacion de las fincas rústicas por las cuales ha de pasar el camino vecinal que desde esta villa se enlace con la carretera de las Cabrillas, término de la de Arganda, segun el estudio practicado por el cuerpo facultativo provincial, á saber.

nated of TERMINO DE CAMPORDAL. 101

and as stated Mediodia, and as a second of the second of t

Otivar de Prudencio García.

Idem de Juan Maroto.

Idem herederos de María Juana Sanz.

Idem erial de D. Julian Morés.

Idem tierra de id. id.

Viña de id. id.

Norte.

Viña de Felipe Redondo.
Olivar de José de Toro.
Viña de Juan Guerra.
Tierra de Teresa del Toro.
Idem de herederos de Donato Guerra.
Olivar de Doña Aniceta Sanz.
Idem de D. José Caballero.
Idem de D. Benito Busó.
Idem de Paula Gonzalez.

TERMINO DE ARGANDA.

Mediodia: Surmanyengo

Tierra de herederos de D. José Arrieta Mascarua.

Idem de D. Francisco Javier Albers.
Viña de D. Nicolás Garcia.
Idem de Benita Milano.
Olivar de D. Pablo Riaza.
Viña de Máximo Sancho.
Idem de Cirila García Bedia.

Idem de José Palomino.

Idem de Pablo Sardinero.

Idem de Gregorio Milano.

Idem de Higinio Ballesteros.

Viña de Juan Sanchez García.

Olivar de Máximo Sanchel

Viña de Luis Dotres.

Viña de Juan José Sanz.

Idem de Prudencio Rubio.

Idem de Matias Moreno.
Idem de Casimiro Riaza.
Idem de Pedro Yepes.

Idem de Pedro Espleguero.

Idem de Eduardo Sardinero. Idem de Juan Moreno Bollero.

Idem de Pio Baltasar Ayala.

and many of Norte.

(herederos). Mascarda (herederos).

Idem de Joaquin Asenjo.

Idem herederos de D. José Arrieta.

Idem id. id.

Idem Abdon Fernandez.

Idem de Felisa Orejon.

Idem de Antonio Balteros.

Tierra de Juan Quesada, Idem de Ramon Riaza.

Idem de Ramona Ibarrola.

Idem de Juan Antonio Asenjo-Idem de Cirila Garcia Bedia.

Idem del General Hoyes.

Idem de Luis Dotres.

Idem de Estéban Camacho.

Idem de Juan Quesada.

Idem de Pío Ayala.

Idem de Francisco Muñoz.

Idem de José Sanz Espleguero.

Idem de Paulino de la Torre.

Olivar de Pablo Riaza.

Tierra de Francisco Javier Albert.

Madrid 18 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
José Luis Albareda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 3.\*

on of Borgris Ostracio la mo-Habiendo oficiado á esta Corporacion la Sociedad de Bellas Artes establecida en Barcelona con el fin de que se invite a los artistas de la provincia de Madrid para que oportunamente remitan alguna de sus obras a la exposicion periódica que ha de celebrarse durante los meses de Mayo y Junio próximos en dicha ciudad, en su local de la calle de las Córtes, paseo de Gracia, la Exema. Diputación provincial ha acordado hacer la indicada invitacion por medio de los periódicos oficiales, no dudando que los artistas à quienes se dirige se apresurarán á cooperar al mayor lucimiento de la expresada exposicion, all man la anniol and

Madrid 20 de Marzo de 1872. – El Presidente, Ignacio Suarez Garcia. – Los Diputados Secretarios; Miguel Carranza. – Ramon Villaron.

# SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 17 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la terminacion del trozo 3.º de la carretera de Búrgos á Logroño, provincia de Búrgos, cuyo presupuesto de contrata importa 48.871 pesetas y 74 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 15
de Marzo de 1852, en esta corte ante la
Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio
de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en
ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en les que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores; una segunda licitacion abierta en los términos prescri-

tos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 8 de Marzo de 1872. El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Marzo ultimo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 3.º de la carretera de Búrgos á Logrono, provincia de Búrgos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia Territorrial de Madrid.

Copia certificada. — Sentencia número 210. — En la villa de Madrid, à 22 de Diciembre de 1871:

Vistos los autos que ante Nos penden. remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y seguidos entre partes, de la una D. Segundo Garcia y Garcia, demandante representado por los estrados del Tribunal mediante su no comparecencia en esta instancia, y de la otra el Procurador D. Manuel Ordoñez, en nombre de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y Alicante, demandada, sobre pago del valor de un fardo de mantas de fieltro que conducia en un wagon que se incendió; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado D. Felipe Picon:

Resultando que en 19 de Julio de 1869 los Sres. Sanchez y Azpitarte, del comercio de sombreros de Córdoba, entregaron en la estacion del ferro-carril de aquella ciudad para ser conducido á Madrid á la consignacion de D. Segundo García un fardo con 125 mantas de fieltro, peso de 60 kilógramos, que al precio de 32 rs. cada una importaban 4.000 reales, segun factura:

Resultando que al dia siguiente 20 el conductor del tren ascendente núm. 171 Sepúlveda Alvarez se apercibió como á medio kilómetro de las agujas de la estacion de Espeluy de que salia humo del wagon núm. 880 en que iba dicho fardo, que se hallaba colocado el duodécimo contando desde el furgon de cabeza; y habiendo hecho parar el tren, le aisló de los demás y aproximó al pozo, y al abrir la puerta se inflamó, habiendo acudido á apagarlo el Jefe de la estacion, el guardaaguja, empleados, obreros y algunos segadores, sin que à pesar de sus esfuerzos pudieran salvarse por completo las mercancias que conducia dicho wagon:

Resultando que acerca de este siniestro se levantó la oportuna acta en la madrugada del 21, haciéndose además constar en ella que se habian dado los corres-

pondientes avisos al Juez de primera instancia de Andújar, al Alcalde de Espeluy y al Celador de inspeccion administrativa del Gobierno existente en Andújar; pero que no habiendo comparecido nadie en el lugar del siniestro, a excepcion del Celador, se habia procedido a la formacion del acta delante del mismo, de los guardias civiles del puesto de Villanueva, del guarda-aguja, capataz de la via y tres obreros, no pudiéndose fijar la causa del incendio, y si solo atribuirla à un caso fortuito:

Resultando que en la misma acta se hizo mérito de las mercanias que conducia el wagon, y entre ellas el fardo entregado por los Sres. Sanchez y Azpitarte, con la expresión de haber quedado muy averiado y quemado en las orillas, siendo su peso 49 kilógramos:

Resultando que no habiendo podido obtener extrajudicialmente Don Segundo Garcia que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y Alicante le abonara el valor del fardo quemado, entablo su demanda en 8 de Octubre de 1869 pidiendo se condenase á dicha Compañía al pago de 400 escudos, importe del valor de dicho fardo de fieltros, daños y perjuicios que se le habian ocasionado y las costas, fundándose en que á la empresa incumbia probar y no probaba que el siniestro ocurrido fuese ocasionado sin culpa alguna de la misma, y en las disposiciones de los artículos 205, 207, 208, 210, 213 y 217 del Código de Comercio; 107, 131 y 132 del reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-car-

Resultando que conferido traslado á la Compañía demandada, lo evacuó con la pretension de que se la absolviese de la demanda, imponiendo al actor perpétuo silencio, y condenándole por via de reconvencion à que se incautase del fardo de fieltros y pagase el porte de la mercancia, alegando que al actor incumbia la prueba de que en el siniestro hubo culpa ó negligencia por parte de la Compania, y citando en apoyo de su pretension los articulos 208, 212, 213 y 228 del Código de Comercio, y la doctrina del Tribuna Supremo de Justicia en sus sentencias de 4 de Diciembre de 1858, 22 de Octubre de 1864 y 30 de Mayo de 1865:

Resultando que durante el término de prueba se practicó la que propuso el actor para acreditar los perjuicios que se le habian seguido por no haber recibido el fardo de fieltros y haber tenido que pedir otros; se cotejó á instancia de la Compañía demandada el acta del siniestro con su original y resultó conforme, y se practicó prueba pericial para acreditar el estado en que se encontraba y valor que tenia el fardo de fieltros quemado, y los peritos declararon que en el estado que tenian las mantas valían 132 escudos 800 milésimas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 23 de Noviembre del año último, por la que se condena á la Compañía demandada á pagar al demandante la cantidad de 2.672 reales que resulta líquida, deducidos de los 4.000 importe total de los fieltros consignados, los 1.328 rs. valor dado à los mismos por los peritos despues del siniestro; al pago tambien de los intereses al 6 por 100, à contar desde que debieron llegar à Madrid hasta el 15 de Diciembre en que la Compañía los puso à disposicion del consignatario, por lo que respecta à los 4.000 rs. su valor total, y desde esta

época hasta que esta sentencia se ejecutase por los 2.672 rs., diferencia entre
dicho valor total y el tasado despues del
siniestro, y al abono asimismo de los 120
reales à que asciende el trasporte del segundo envio de fieltros; pero rebajando
de la suma total que este arroje el importe de la conducción de los fieltros averiados, á cuyo pago se condena al actor, así
como á que se incaute de los mismos en
el estado en que se encontraban á la fecha en que los peritos hicieron su tasación, y no se hace expresa condenación
de costas:

Resultando que la Compañía interpuso apelacion; y expresando agravios en
esta segunda instancia, solicitó la revocacion en cuanto al pago que se la imponia de los 2.672 rs. y el abono de interés
y del porte del fardo traido en sustitucion
del incendiado, y que se la absuelva de
todos estos extremos y demás compreudidos en la demanda de D. Segundo Garcia, y se confirme la sentencia en cuanto
declara a este obligado á hacerse cargo
de los fieltros deteriorados por el incendio y a pagar su porte:

Resultando que con su escrito presentó tres testimonios, que han sido cotejados con sus originales, de los cuales aparece: primero, que en la causa que se formó con motivo del incendio del wagon donde venia el fardo de fieltros del demandante y otros de lana de D. Roque Palop se les hizo el correspondiente ofrecimiento como parté civil por el perjuicio que habian sufrido, y manifestaron que no querian ser parte en ella; y por no haberse podido averiguar el origen del incendio, se dictó auto de sobreseimiento sin perjuicio por el Juez de primera instancia de Andújar en 30 de Diciembre del año último, y fué aprobado por la Audiencia de Granada en 25 de Abril del corriente año; y segundo, que demandada la empresa por D. Roque Palop, a quien se le quemaron 30 sacas de lana que venian en el wagon incendiado, fué absuelta por el Juzgado de Játiva en sentencia de 6 de Marzo del corriente año, que causa ejecutoria por haber sido consentida por el demandante:

V resultando que por no haberse personado en esta instancia el demandante D. Segundo Garcia, se han entendido en su rebeldía las diligencias con los estrados del Tribunal:

Considerando que, con arreglo á los articulos 208, 212 y 213 del Código de Comercio, las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no. al del porteador si expresamente no se ha convenido lo contrario: que en su consecuencia son de cuenta del propietario tados los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando à cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal suficiente: que todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte que no procedan de alguna de dichas causas son de cargo del porteador: que igualmente responde este de las averias que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes:

Considerando que, con arreglo á los articulos 132 y 133 del reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferrocarriles, la prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y miéntras no la verifique quedará subsistente su responsabilidad, no teniéndose por caso de fuerza mayor el incendio, si no prueba que no fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de trasporte:

Considerando que con el acta levantada para acreditar el incendio y con el auto de sobreseimiento dictado en la causa que con motivo del mismo se formó se ha probado en estos autos por la Compañía demandada la existencia del incendio que produjo el daño en fardos de mantas de fieltros, cuyo importe con los perjuicios que se le han ocasionado reclama el demandante: que son desconocidas las causas del incendio, sin que exista indicacion ni prueba alguna de que se ocasionara por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de trasporte; y que únicamente puede atribuirse à un caso fortuito, sin que contra esta prueba se haya hecho ni intentado ninguna por el demandante para acreditar que el incendio ocurriera por negligencia de la empresa ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes:

Considerando que, en su consecuencia, con arreglo á las disposiciones legales citadas y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias, de 4 de Diciembre de 1858, 22 de Octubre de 1864 y 30 de Mayo de 1865, la empresa demandada no es responsable de los daños y menoscabos ocurridos durante el trasporte en el fardo de mantas de fieltros de la propiedad del demandante, porque sobrevinieron por caso fortuito é inevitable, en el que no hubo culpa ni negligencia, descuido ni imprudencia por parte de los empleados de la empresa.

Y considerando que, con arreglo al articulo 228 del Código de Comercio, los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos à la Compañia del ferro-carril de Madrid à Zaragoza y Alicante de la demanda deducida contra la misma en 8 de Octubre de 1869 por D. Segundo Garcia y Garcia, y condenamos á este á que se incaute del fardo de fieltros en el estado en que se encontraba á la fecha en que los peritos hicieron su tasacion, y pague el porte de dicha mercancia, sin hacer especial condenacion de costas. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Centro dictó en 23 de Noviembre del año último la confirmamos, y en lo que no lo sea la revocamos. as concordently forms: so that

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Francisco Martinez Mora. -Felipe Picon. - Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Felipe Picon, Magistrado de la Sala primera de este Tribunal y Juez Ponente en estos autos, hallandose la misma celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara certifico. centes:

Madrid 23 de Diciembre de 1871 = José Gonzalo de las Casas. 2011 solucitas

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Camara de la Audiencia territorial de esta capital. Job leh avided

Y para que conste é insertar en el Boletin Oficial de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Enero de 1872. - José Gonzalo de las Casas. sh. casarq isb solven sarbung sol

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un sujeto desconocido, cuyo nombre y apellido se ignora, vestido con pantalon y chaqueta, faja y sombrero bajo, todo negro, con unas alforjas al hombro, que en la madrugada del 27 de Octubre último, en union de Blas Diez y Diaz, conducian por Madrid y su calle de la Urraca dos bueyes hurtados á Angel y Rufino Jordan, de esta vecindad, y cuyo sujeto huyó al darles el alto dos vigilantes nocturnos de dicha corte, para que dentro del término de treinta dias se presente en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre el hurto de los expresados bueyes se sigue en este Juzgado, recomendando á las autoridades civiles y militares la captura de dicho sujeto, al que se apercibe que de no comparecer se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Marzo de 1872. — Julian Maorad Calmache. — Por mandado de su señoria y por mi companero Hernandez, Ramon Sanchez de Ocaña.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Alpedrete.

Debiendo procederse à la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 à 1873, es necesario que los contribuyentes que hayan experimentado alguna alteracion en su riqueza sujeta á este impuesto lo manifiesten por medio de las oportunas relaciones juradas de alza o baja que por duplicado presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el último dia del presente mes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alpedrete 12 de Marzo de 1872. - El Alcalde, Victor Sadia.

#### Alcaldia popular de Brea.

Para la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 73, presentarán en esta Secretaria y en el término de 15 dias las relaciones de bajas y altas que hayan experimentado en su riqueza los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros.

Brea 17 de Marzo de 1872. - El Alcalde, Manuel Maria de Cézar,

#### s que resulte mentes, dedecidos de los Alcaldia popular de Canillas.

- Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año econômico de 1872 à 73, se hace preciso que los propietarios y terratenientes que hayan sufrido alte-

racion en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaria del Ayuntamiento en el termino de 20 dias; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Hortaleza, Vicálvaro, Canillejas y Barajas se servirán dar publicidad á este anuncio.

Canillejas 15 de Marzo de 1872.-El Alcalde popular, Joaquin Aguado.

#### Alcaldia popular de Ciempozuelos.

Para la formacion del padron de riqueza de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relaciones juradas que lo acrediten en el preciso término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletin Oficial.

Ciempozuelos 16 de Marzo de 1872. -Pedro Antonio Lopez y Lopez.

#### Alcaldia popular de Cobeña.

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo que ha de preceder al reparto de la contribucion del año próximo venidero, los contribuyentes del mismo y forasteros que hayan experimentado alguna variacion en su riqueza presentarán relaciones juradas en término de 20 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cobeña 17 de Marzo de 1872. - El Alcalde, Angel Rodriguez.

#### Alcaldia popular de Daganzo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1872 á 1873, los propietarios y colonos del término de este distrito municipal que hayan experimentado variacion en su riqueza presentarán relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en lo que resta del presente mes, pues pasado dicho término no les serán admitidas y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A los Sres. Alcaldes de Torrejon de Ardoz, Ajalvir y Cobeña les ruego se sirvan dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Daganzo 14 de Marzo de 1872. - Mamerto Godin.

#### Alcaldia popular de La Cabrera.

Don Manuel Martinez, Alcalde popular de esta villa de La Cabrera, cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho de un terreno en esta poblacion y sitio del Barranco, que linda Norte y Saliente tierra de villa, Mediodia la carretera de Francia y Poniente casa de D. Carlos Marron, vecino de Torrelaguna, para que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento documento legal que lo acredite. pues de no verificarlo se procederá por esta Corporación á la enajenación en pública subasta, segun las facultades que la concede la regla 1. del art. 8. de la ley frugada del 21, nacien stragiv laquolmm

- Dado en La Cabrera a 16 de Marzo de

1872. - Manuel Martinez. - Por acuerdo de la corporacion, Florentino del Junto.

e Bean Onesida.

# Alcaldia popular de Navalafuente.

Para que la Junta pericial de la villa de Navalafuente, de esta provincia de Madrid, partido de Torrelaguna, pueda llevar á efecto la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1872 á 1873, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten las correspondientes relaciones juradas en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, pues trascurrido el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Guadalix, Cabanillas de la Sierra, Torrelaguna, Valdemanco y Bustarviejo se servirán dar la correspondiente publicidad á este anuncio.

Navalafuente 16 de Marzo de 1872.~ De orden del Sr. Alcalde y no saber firmar, Antonio Rodriguez, Secretario.

#### Alcaldia popular de Velilla de San Antonio.

Para formar el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que los hacendados de este distrito presenten relaciones juradas de las variaciones que hayan experimentado en su riqueza, dentro del término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pasado el cual no se les admitiran.

Velilla de San Antonio 16 de Marzo de 1872. - El Alcalde, Máximo del Campo.

#### Alcaldia popular de Villamantilla.

A fin de que la Junta pericial pueda proceder con verdadero acierto á rectificar el padron de riqueza de esta villa que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1872 á 1873, se previene á todos los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteracion en su riqueza presenten en el término de 15 dias las correspondientes relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento; apercibidos que pasado dicho plazo sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna.

Villamantilla 15 de Marzo de 1872. = El Alcalde, Miguel Agudo.

Labiton at the middle of college to the

#### Alcaldia popular de Villarejo de Salvanes.

La cobranza del primer semestre de la contribucion municipal euyo reparto se ha formado para cubrir el déficit del presupuesto del presente ano económico, se verificará de nueve á cuatro de la tarde en los dias 22, 23, 24, 25 y 26 de este mes en las salas consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Villarejo de Salvanés 17 de Marzo de 1872. - El Alcalde, Fabian Rogel. 1000 La caso de que resulten dos o más

# abnuyes at MADRID .- 1872. to ettenda

-in Origina tipografica bel Hospicio.